00408792

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2.681/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Vicente González Martín

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación promovido contra la dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en autos de la Ley 62/1978, sobre derechos de la persona.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Vicente González Martín.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1991, don Jesús Verdasco Triguero, Procurador de los Tribunales y de don Vicente González Martín, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de casación promovido contra la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 6 de octubre de 1989, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra

—Papel de Oficio— UNE A-4

la dictada el 13 de junio de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, como consecuencia de demanda incidental núm. 160/88 del art. 13 de la Ley 62/1978.

2. En la demanda, y por medio de otrosí, el actor solicita la apertura de pieza separada de suspensión de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1991, argumentando que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede hacer perder su finalidad al presente recurso de amparo.

3. Por providencia de 9 de marzo de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo de don Vicente González Martín y, por providencia de la misma fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente acerca de la suspensión pretendida.

4. El escrito de alegaciones del recurrente se registró en este Tribunal el 27 de marzo de 1992. En él se dan por reproducidas las manifestaciones ya expresadas en la demanda acerca de la eventual pérdida de la finalidad del amparo en el caso de que se ejecute la Sentencia impugnada.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 25 de marzo de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, concluye que la publicación de la Sentencia condenatoria ordenada por la recurrida haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad, no ocurriendo lo mismo, sin embargo, en el caso de las indemnizaciones y cos-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tas impuestas al recurrente. En consecuencia, el Ministerio Público no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia condenatoria y sí, en cambio, a la del pago de las indemnizaciones y costas, aunque los perjudicados deberían afianzar su eventual devolución en la forma que el Tribunal estime conveniente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque es cierto que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros), no lo es menos que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, pues, como también ha afirmado este Tribunal, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución (ATC 685/1985).

2. En el presente caso, es evidente que la publicación de la Sentencia condenatoria en un diario local haría perder al amparo buena parte de su finalidad, toda vez que, en el supues-

—Papel de Oficio— UNE A-4

to de que prospere la demanda, el efecto de la publicidad de la resolución ahora impugnada no podría verse compensado por la sola publicación de la eventual Sentencia estimatoria del amparo en el Boletín Oficial del Estado, habida cuenta del característico ámbito de difusión de un periódico local y de la trascendencia de sus informaciones en el seno de la comunidad en la que residen el ahora recurrente y el agraviado por los hechos que han dado lugar a la Sentencia recurrida.

3. Por el contrario, el interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la necesidad de evitar los perjuicios que al beneficiario de la indemnización causaría la demora en su percepción, hacen aconsejable la no suspensión del pago de la indemnización y de las costas, siempre que su perceptor afiance suficientemente la devolución de su importe y de sus intereses.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca en las actuaciones correspondientes a la demanda incidental núm. 160/88, en lo relativo a la publicación de la resolución condenatoria en el diario "La Gaceta Regional" de Salamanca y condicionar su ejecución en cuanto a las indemnizaciones y costas al afianzamiento de su eventual devolución por parte del beneficiario en la cuantía que determine el referido Juzgado.

Madrid, a ventidos de abril de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4